Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 03/05/2022

Radicado	**08-001-33-33-013-2021-00258-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO**
Demandante	**MARIA DE LA CRUZ MERCADO ZAMBRANO**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓ SOCIAL (U.G.P.P.).**
Juez	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la subsanación del medio de control en vista que fue inadmitido mediante auto del 21/01/2022.

I. **ANTECEDENTES**:

La señora **MARIA DE LA CRUZ MERCADO ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)** pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. **UGM 22812 del 28 de diciembre de 2011**[1] *"Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia."*

- Resolución No. **UGM 056540 del 28 de septiembre de 2012**[2] *"por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 22812 del 28 de diciembre de 2011."*

- Resolución No. **RDP 004705 del 05 de febrero de 2016**[3] *"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICTUD DE PENSIÓN GRACIA del Sr. (a) MERCADO ZAMBRANO DE LA CRUZ, con CC No. 22.632.102."*

- Resolución No. **RDP 013891 del 30 de marzo de 2016**[4] *"POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN GRACIA del Sr. (a) MERCADO ZAMBRANO MARIA DE LA CRUZ, con CC No. 22,632,102."*

- Resolución No. **RDP 016175 del 19 de abril de 2016**[5] *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 4705 del 5 febrero de 2016."*

---

[1] *Ver págs. 59 - 65 del archivo PDF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO MARIA MERCADO ZAMBRANO PENSIÓN DE GRACIA del expediente digital.*
[2] *Ver págs. 66 – 68 del archivo PDF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO MARIA MERCADO ZAMBRANO PENSIÓN DE GRACIA del expediente digital.*
[3] *Ver págs. 69 - 72 del archivo PDF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO MARIA MERCADO ZAMBRANO PENSIÓN DE GRACIA del expediente digital.*
[4] *Ver págs. 83 - 86 del archivo PDF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO MARIA MERCADO ZAMBRANO PENSIÓN DE GRACIA del expediente digital.*
[5] *Ver págs. 73 - 75 del archivo PDF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO MARIA MERCADO ZAMBRANO PENSIÓN DE GRACIA del expediente digital.*

- Resolución No. **RDP 019605 del 19 de mayo de 2016**[6] *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 13891 del 30 de marzo de 2016 del Sr. (a) MERCADO AMBRANO MARIA DE LA CRUZ, con CC no. 22,632,102."*

- Resolución No. **RDP 020214 del 25 de mayo de 2016**[7] *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 4705 del 5 de febrero de 2016."*

- Acto administrativo ficto o presunto que resolvió recurso de reposición contra Resolución No. **RDP 013891 del 30 de marzo de 2016**.

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores devengados al año anterior a la adquisición de su status, junto con el pago de retroactivo, reajustada de manera automática conforme lo dispone la Ley 114 de 1913, 116 de 1982, Ley 37 de 1933 y ley 4ª de 1986.

Mediante auto del 21/01/2022 este Despacho inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la misma en el sentido ajustar razonadamente la cuantía de sus pretensiones atendiendo a los dispuesto en el ordinal 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siguiendo para ello las reglas establecidas en el artículo 157 de la norma up supra.

Posteriormente, mediante mensaje enviado al buzón electrónico de esta Agencia judicial en fecha 1/021/2022, la parte actora allegó escrito en el cual realiza un nuevo razonamiento de la cuantía de las pretensiones,[8] por lo que el Despacho procederá a admitir el trámite del presente medio de control, por cuanto se cumplieron los presupuestos formales y sustanciales para su admisión.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida mediante apoderado judicial por la señora MARIA DE LA CRUZ MERCADO ZAMBRANO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al Representante de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)., o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

---

[6] Ver págs. 87 – 92 del archivo PDF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO MARIA MERCADO ZAMBRANO PENSIÓN DE GRACIA del expediente digital.
[7] Ver págs. 76 - 82 del archivo PDF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO MARIA MERCADO ZAMBRANO PENSIÓN DE GRACIA del expediente digital.
[8] Ver Carpeta: 06. 2021-00258-00 CorrecciónDemanda del expediente digital.

Adviértasele a los demandados que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.

SEXTO: Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial al Doctor ROBERTO LLINAS MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.951 y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 114063 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981c69e40aa100d27d50a66c7fa1275455128053fd80c864cf9d0ee26c1f625e**
Documento generado en 04/05/2022 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica